



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E 34702 (1856) 2019

2909

ORDINARIO N°: _____

ACTUACIÓN:
Aplica doctrina.

MATERIA:
Asistentes de la Educación, certificación de idoneidad psicológica.

RESUMEN:
La certificación de idoneidad psicológica para desempeñarse como asistente de la educación, debe acreditarse de forma previa a su contratación, no siendo obligatorio para el trabajador, realizar una nueva declaración en el curso de la relación laboral, sin perjuicio de lo señalado en el cuerpo del presente informe.

Siendo la mencionada certificación un requisito para la contratación del asistente de la educación, frente a un resultado negativo, el empleador no podrá seleccionar a ese trabajador para iniciar la nueva relación laboral

ANTECEDENTES:
1.- Instrucciones de 03.12.2021 de la Jefa de la Unidad de Pronunciamientos, Innovaciones y Estudios Laborales.
2.- Presentación de 04.09.2019, de doña Camila Melero Cabello, en representación de la Corporación de Educación, Salud y Menores de Puerto Natales.

23 DIC 2021

SANTIAGO,

**DE: JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A: SRA. CAMILA MELERO CABELLO
CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN, SALUD Y MENORES DE PUERTO
NATALES
PHILLIPI N° 498
PUERTO NATALES**

cormunat@cormunat.cl

Mediante presentación del antecedente 2), usted solicita a esta Dirección del Trabajo se pronuncie sobre las siguientes consultas que se refieren a la acreditación psicológica de los asistentes de la educación, en relación a las modificaciones a la Ley N° 19.464, introducidas por la Ley N°21.109:

1. Los asistentes de la educación contratados con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley, y que cuentan con el certificado de idoneidad psicológica, ¿Es obligatorio realizar una nueva certificación?
2. Como la certificación no tiene una periodicidad legal para realizarlo, ¿puede el empleador coordinarse con la entidad que lo realiza para que esta certificación se realice de manera anual o bianual?
3. Si la certificación de idoneidad psicológica no es acorde al desempeño de las funciones, ¿cuál sería la sanción?

I. NORMATIVA.

Al respecto, el artículo 52 de la Ley N°21.109, en su parte pertinente dispone:

Artículo 52.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.464:

2) Reemplázase su artículo 3 por el siguiente:

"Artículo 3.- Sin perjuicio de las inhabilidades señaladas en la Constitución y en la ley, no podrán desempeñar labores de asistentes de la educación los condenados por alguno de los delitos contemplados en el título V del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia; alguno de los delitos contemplados en las leyes Nos 16.618; 20.000, con excepción de lo dispuesto en su artículo 4; 20.005; 20.066 y 20.357; y en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, del párrafo 3 del título Tercero, en los párrafos 2, 5, 6, 7 y artículo 374 bis del título Séptimo, en los párrafos 1 y 2, en los artículos 395 a 398 del párrafo 3, y en los párrafos 3 bis y 5 bis del título Octavo, y en los artículos 433, 436 y 438 del título Noveno, todos del Libro Segundo del Código Penal.

Asimismo, para desempeñarse como asistentes de la educación deberá acreditarse idoneidad psicológica para desempeñar dicha función, sobre la base de un informe que deberá emitir el Servicio de Salud correspondiente y no podrán encontrarse inhabilitados para trabajar con menores de edad o desempeñarse en establecimientos educacionales, de acuerdo a la ley N° 20.594.

El informe de idoneidad psicológica señalado en el inciso anterior deberá referirse exclusivamente a la aptitud del trabajador para relacionarse con menores de edad y no podrá en caso alguno referirse a las competencias laborales del trabajador, las que deberán acreditarse en el correspondiente proceso de selección de personal. La idoneidad psicológica para desempeñarse como asistente de la educación deberá acreditarse en forma previa a la celebración del respectivo contrato."

En tal sentido se pronuncia el Dictamen N°3445/022¹ de 11.07.2019, el que reafirma que la certificación de idoneidad psicológica de los asistentes de la educación, procede de manera previa a la contratación de los mismos.

II ANALISIS

Las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.109, establecen que los asistentes de la educación deben acreditar su idoneidad psicológica para desempeñar su función, sobre la base de un informe que debe emitir el Servicio de

¹ <https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/w3-article-117217.html>

Salud respectivo, el cual solo debe referirse a la aptitud del trabajador para relacionarse con menores de edad, pero en caso alguno, respecto de sus competencias laborales.

Adicionalmente agrega, que la idoneidad psicológica para desempeñarse como asistente de la educación, debe acreditarse de forma previa a su contratación.

Con la entrada en vigencia de la Ley N°20.244 que Introduce modificaciones en la Ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para el personal no docente, deben evaluarse todos los asistentes de la educación que hayan ingresado a los establecimientos educacionales a partir del año 2008. Siendo obligación del empleador el solicitar dicha acreditación.

Por tanto, los asistentes de la educación que se encuentran prestando servicios en establecimientos educacionales, no se encuentran obligados a realizar dicha certificación de idoneidad psicológica, puesto que la Ley sólo lo exige previo a la contratación del asistente.

Consecuencia de lo anterior, el empleador dentro de sus facultades de administrar organizar y dirigir su empresa, podrá acordar con el trabajador, previa incorporación de dicha obligación en el reglamento interno de la empresa, efectuar una nueva certificación asumiendo el costo de ello.

Respecto a la sanción que corresponde imponer si el resultado de la certificación no permite al asistente desempeñarse en la función, como es un requisito para la contratación del trabajador, frente a una certificación de idoneidad psicológica negativa, el empleador se encontrará impedido de seleccionar a ese trabajador para iniciar la nueva relación laboral.

III CONCLUSIONES

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, disposiciones legales citadas y jurisprudencia administrativa invocada, cumpla con informar a usted:

La certificación de idoneidad psicológica para desempeñarse como asistente de la educación, debe acreditarse de forma previa a su contratación, no siendo obligatorio para el trabajador, realizar una nueva declaración en el curso de la relación laboral, sin perjuicio de lo señalado en el cuerpo del presente informe.

Siendo la mencionada certificación un requisito para la contratación del asistente de la educación, frente a un resultado negativo, el empleador no podrá seleccionar a ese trabajador para iniciar la nueva relación laboral.

Saluda atentamente a Ud.,


JUAN DAVID TERRAZAS PONCE
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO




LBP/CGD
Distribución

- Jurídico
- Partes
- Control